

Sra. Presidenta de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación

Cecilia Moreau

S / D

Por medio del presente, solicito se realicen las modificaciones que a continuación se detallan al proyecto de ley Régimen de Promoción de la Industria del Calzado y su Cadena de Valor, expediente 1220-D-2023, de mi autoría. El mismo fue iniciado ante esta cámara y se encuentra publicado en trámite parlamentario N° 27 y con fecha: 03/04/2023.

1) Sustitúyase el art. 2 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 2°- Se consideran objetivos primordiales del régimen:

1. El fortalecimiento de la cadena de valor de la industria del calzado.
2. La generación de puestos de trabajo de calidad.
3. La promoción de las inversiones en el sector calzado.
4. El desarrollo de nuevos modelos y componentes, con escala y competitividad que dinamicen el mercado interno y la exportación.
5. Resguardo del sector ante la competencia desleal.
6. El fomento de una mayor inserción internacional que fortalezca el perfil exportador.
7. El impulso al desarrollo de nuevos materiales más versátiles y ecológicos.
8. La promoción, desarrollo y transferencia de nuevas tecnologías, conocimientos e Innovación.
9. El cuidado del ambiente.

2) Sustitúyase el art. 3 del proyecto por el siguiente:

ARTÍCULO 3°- Para la consecución de los objetivos previstos en el artículo precedente se establece:

1. Crear el Programa de fomento de la industria local y de la integración de valor industrial del calzado
2. Crear el Programa de Fomento de Inversiones para el desarrollo de nuevos proveedores de materias primas e insumos de la cadena de valor de la industria del calzado y fabricantes de calzado

3. Crear el Programa de promoción del empleo del calzado y de regularización del empleo industrial no registrado
4. Ajustar el sistema de etiquetado Nomenclatura AR para el calzado argentino.
5. Crear el Instituto Nacional de Promoción de la Cadena de Valor del Calzado Argentino

3) Sustitúyase el Título I del proyecto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TÍTULO I

Programa de fomento de la industria local y de la integración de valor local del calzado

4) Sustitúyase el art. 5 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 5°- Créase el Programa de fomento de la industria local y de la integración de valor local del calzado.

5) Sustitúyase el art. 7 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 7°- Créase el Registro de Fabricantes e Importadores de la cadena de valor de la Industria del Calzado dependiente de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación.

1- Tal registro diferenciará las siguientes categorías:

- a) importadores de calzado terminado
- b) fabricantes de calzado que también importan
- c) fabricantes de insumos de la industria del calzado que también importan
- d) Todos aquellos que producen calzados terminados, partes y piezas sin que realicen importaciones directas.

2- Los interesados en ser incorporados en este registro en las categorías b) , c) y d) deberán acreditar ante la autoridad de aplicación los Índices Mínimos de Trabajadores (IMT) necesarios para el ejercicio de su actividad económica según los criterios establecidos por la Administración Federal de Ingresos Públicos.

3- La Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación reglamentará las condiciones e instruirá a la Secretaría de Comercio para el cumplimiento del artículo 10 en lo que respecta a la categoría a) atendiendo a los siguientes criterios:

1) En lo que respecta a la Composición del Origen de la Oferta Nacional del Calzado, en ningún caso podrá superar los máximos establecidos en el artículo 10. Entiéndase por Composición del Origen de la Oferta Nacional del Calzado la sumatoria del universo total de pares importados de calzados terminados y calzados desmontados y partes con materiales e insumos importados en cada periodo de referencia.

2) En lo que respecta a la Producción Aparente Nacional del Calzado, en ningún caso podrá superar el 10%. Entiéndase como Producción Aparente Nacional del Calzado la sumatoria del universo total de pares que se producen en el país cada año, indicador que deberá ser confeccionado anualmente por el Instituto de Promoción de la cadena de valor del Calzado Argentino y elevado a la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación. Hasta tanto el referido Instituto este operativo será función de la Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación convocar a las Cámaras Empresarias que integran la Cadena de valor industrial del Calzado y el Sindicato de Calzado para elaborar este indicador.

6) Sustitúyase el art. 9 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 9°- La importación de calzados desmontados y partes será restrictiva de las empresas que integren el Registro de Fabricantes e Importadores de la cadena de valor de la Industria del Calzado en las categorías b) y c).

7) Sustitúyase el art. 10 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 10°- Establécese los parámetros progresivos por el plazo de 10 años para la composición proporcional del origen de la oferta nacional de calzado según su condición de calzados terminados y calzados desmontados y partes. La autoridad de aplicación considerará los lineamientos sectoriales fijados por las normas de "Exterior y cambios" para instruir a la Secretaría de Comercio a los fines de autorizar obligaciones externas por parte de las empresas establecidas en el artículo 7 en sus categorías a), b) y c).

Para las categorías a), b), c), d), e) y f) enunciadas en el Artículo 8 se establece un objetivo de composición proporcional máxima del 35% para la cantidad total de pares de calzado que se importen al país terminados y un proporcional mínimo de 65% para la cantidad total de pares importados en situación de desmontados y partes en 2024. Se establece un objetivo de composición proporcional máxima del 25% para la cantidad total de pares de calzado que se importen al país terminados y un proporcional mínimo de 75% para la cantidad total de pares importados en situación de desmontados y partes en 2028. Se establece un objetivo de composición proporcional máxima del 12,5% para la cantidad total de pares de calzado que se importen al país terminados y un proporcional mínimo de 87,5% para la cantidad total de pares importados en situación de desmontados y partes en 2033. La autoridad de aplicación fijará junto al Instituto de Promoción de la cadena de valor del Calzado Argentino los objetivos anuales intermedios atendiendo a los principios de

proporcionalidad y gradualidad y respetando la tendencia de máximos y mínimos fijada por los objetivos quinquenales.

8) Sustitúyase el art. 11 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 11°- Se establece un objetivo de composición proporcional de Contenido Mínimo Nacional (CMN) de 5% en 2024, de 23% en 2028 y de 45,5% en 2033. La autoridad de aplicación fijará junto al Instituto de Promoción de la cadena de valor del Calzado Argentino los objetivos anuales intermedios atendiendo a los principios de proporcionalidad y gradualidad y respetando la tendencia fijada por los objetivos quinquenales.

Instrúyase a la Secretaría de Comercio de la Nación calcular el Contenido Mínimo Nacional (CMN) estipulado en este Artículo.

Para ser consideradas piezas y partes nacionales deberán cumplir con al menos una de las siguientes dos (2) condiciones:

- a) Que en su elaboración se utilicen única y exclusivamente materias primas o insumos nacionales; o
- b) Que en su elaboración se utilicen, en cualquier proporción, materias primas o insumos importados, siempre que estos sean sometidos a procesos de elaboración, fabricación o perfeccionamiento industrial que impliquen una transformación que les confiera una nueva individualidad, caracterizada por el hecho de estar clasificados en una partida arancelaria -primeros cuatro (4) dígitos de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM)- diferente a la de las mencionadas materias primas o insumos.

9) Sustitúyase el Título II del proyecto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO II

Programa de Fomento de Inversiones para el desarrollo de nuevos proyectos de proveedores de materias primas e insumos de la cadena de valor de la industria del calzado y fabricantes de calzado.

10) Sustitúyase el art. 12 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 12°- Créase el Programa de Fomento de Inversiones para el desarrollo de nuevos proyectos de proveedores de materias primas e insumos de la cadena de valor de la industria del calzado y fabricantes de calzado.

11) Sustitúyase el art. 13 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 13°- El Programa creado en el artículo precedente comprende las inversiones en bienes de capital nuevos y obras de infraestructura -excluidas las obras civiles ajenas al proceso industrial, conforme el alcance que precise la autoridad de aplicación- realizadas por empresas industriales argentinas o extranjeras radicadas en la República Argentina y destinadas a la fabricación de calzado y la producción de insumos para la industria del calzado que se detallan a continuación:

- Capelladas
- Partes de Capelladas
- Fondos de caucho o plástico
- Fondos de cuero natural o regenerado
- Fondos de cuero natural o regenerado
- Las demás plantillas de cuero natural o regenerado
- Los demás acoplamientos de partes que incluyan la suela
- Tacos de caucho o plástico
- Las demás partes de madera
- Plantillas de cuero natural o regenerado
- Tacos de cuero natural o regenerado
- Materia prima de cuero natural o regenerado.
- Los demás tacos de caucho o plástico
- Los demás tacos de cuero natural o regenerado
- Embalajes
- Adhesivos
- Avíos

La Secretaría de Industria y Desarrollo Productivo de la Nación, precisará el alcance de los bienes comprendidos en función de las posibilidades de mayores o nuevos desarrollos que coadyuven a incrementar la integración local del bien o proceso que conforman, así como las inversiones mínimas y demás exigencias que en materia de empleo y cuidado del ambiente se requieran en cada caso.

12) Sustitúyase el art. 14 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 14°- Podrán acceder a los beneficios establecidos en el presente título las empresas establecidas en los incisos b), c) y d) del artículo 7 debidamente constituidas en la República Argentina.

13) Sustitúyase el art. 16 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 16°: La autoridad de aplicación determinará los plazos, formas y condiciones que deberán respetar los nuevos proyectos de los proveedores de materias primas y fabricantes de calzado, y tendrán que considerar, entre otros aspectos de relevancia, la escala de producción, el impacto sobre el empleo, la competitividad de la cadena de valor del calzado, la generación de valor agregado, la incorporación de nuevas tecnologías. capacidad exportadora y el cuidado del ambiente.

14) Sustitúyase el art. 17 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 17°: Los sujetos que se acojan al programa creado por la presente ley, por las inversiones en bienes de capital incluyendo también servicios de asistencia técnica, de investigación y/o desarrollo y las obras de infraestructura destinadas a la actividad industrial que se encuentren directamente relacionadas con la producción de los bienes mencionados en los Art. 8 y 13 y siendo objeto del proyecto aprobado, deberán ser realizadas a partir de la entrada en vigencia de la presente ley y hasta la puesta en marcha del proyecto aprobado, conforme el alcance y precisiones que al efecto establezca la autoridad de aplicación, y podrán acceder a los siguientes beneficios:

a) Respecto a los créditos fiscales originados en las inversiones efectuadas al amparo del Programa creado por la presente ley, en las formas y condiciones que establezca la autoridad de aplicación, el plazo al que hace referencia el primer párrafo del primer artículo sin número incorporado a continuación del artículo 24 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, se reducirá a tres (3) períodos fiscales. Igual reducción procederá con respecto al impuesto que les hubiera sido facturado a los beneficiarios y las beneficiarias por las inversiones mencionadas cuando se encuentren vinculadas a las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del mismo artículo.

b) Amortización acelerada en el impuesto a las ganancias por los bienes de capital, equipos especiales, partes o elementos componentes de dichos bienes, nuevos, adquiridos con destino al proyecto promovido. Dichas amortizaciones serán practicadas a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas previstas en el artículo 88 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019 y sus modificaciones, en las condiciones que fije la reglamentación;

c) Conversión en bono de crédito fiscal del cincuenta por ciento (50%) de los gastos destinados a las contrataciones de servicios de asistencia técnica, de investigación y/o desarrollo con entidades pertinentes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Los bonos de crédito fiscal a los que se refiere este artículo durarán dos (2) años contados a partir de la fecha de su emisión, y serán nominativos y transferibles por una única vez, en los términos que al efecto reglamente la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). Destinado a quienes no hubieran recibido otro programa de promoción

El Ministerio de Economía será el encargado de proponer anualmente, para su incorporación en la Ley de Presupuesto General de la Administración Nacional, el cupo presupuestario destinado a la devolución de saldos establecida en presente título, de acuerdo a las condiciones imperantes en materia de ingreso presupuestario. A tales efectos, deberá considerarse la proyección de los nuevos proyectos susceptibles de ser incorporados al programa creado por la presente ley, así como el monto de los beneficios relativos a los beneficiarios y las beneficiarias ya incorporados e incorporadas y que resulten necesarios para la continuidad de la promoción.

15) Sustituyese el art. 18 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 18º: Fijase hasta el 31 de diciembre de 2032 un derecho de exportación del cero por ciento (0%) a la exportación de los calzados producidos al amparo de los proyectos aprobados en el marco del presente régimen y un reintegro del 12% a la exportación, en términos de su valor FOB, realizadas por cada exportador considerando como período base el año inmediato anterior. El Poder Ejecutivo Nacional determinará las posiciones arancelarias a las que se les aplicará la alícuota prevista.

16) Sustitúyase el art. 21 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 21º: El costo originado por las actividades de verificación y contralor de la operatoria del régimen establecido por la presente ley estará a cargo de los respectivos beneficiarios y las respectivas beneficiarias mediante el pago de una tasa, la que en ningún caso podrá exceder del 0,5% calculado sobre el monto facturado por las ventas internas y externas generadas bajo este régimen tomándose como base el periodo a anual inmediato anterior a la vigencia del proyecto. La autoridad de aplicación establecerá el procedimiento para determinar el porcentaje, plazo y forma de pago, así como las demás condiciones para la percepción de dicha tasa.

17) Sustitúyase el inciso C) del art. 22, por el siguiente:

c) Multas, cuyos montos no podrán exceder del cien por ciento (100%) de los beneficios usufructuados ajustados al momento del pago de la multa;

18) Sustitúyase el Art. 25 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 25°.- Ante una falta leve, la autoridad de aplicación aplicará, previa intimación al cumplimiento del deber en cuestión y del otorgamiento del plazo de 30 días hábiles para el descargo correspondiente, la sanción prevista en el inciso a) del artículo 22 de la presente ley.

19) Sustitúyase el art. 29 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 29°.- El programa creado en el artículo precedente tiene por objetivos:

- Promover la creación de nuevos puestos de trabajo registrados en la industria del calzado;
- Impulsar la regularización del empleo industrial del calzado no registrado;
- Facilitar la transferencia de las personas ocupadas informalmente en el sector de calzado a actividades formalizadas del sector;
- Promover la formación profesional como componente básico de las políticas sectoriales;
- Facilitar la movilidad sectorial y geográfica de la mano de obra calificada del calzado de modo de contribuir a una mayor adecuación entre la disponibilidad de mano de obra y la generación de puestos de trabajo;
- Impulsar la regularización de las relaciones laborales, desalentando las prácticas evasoras.

20) Sustitúyase el art. 30 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 30°.- Las empresas establecidas en el Art. 9 que se acojan al presente Programa serán beneficiadas por una reducción de las contribuciones patronales destinadas al Fondo Nacional del Empleo y al Régimen Nacional de Asignaciones Familiares, siempre que se encuentren en curso normal de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales, gremiales y previsionales debidamente acreditados con el certificado de libre deuda de la entidad respectiva, siempre que desarrollen actividades en el país por cuenta propia y como actividad principal la industria del calzado.

21) Sustitúyase el art. 34 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 34°- Toda importación definitiva y comercialización en el mercado interno de los bienes mencionados, obligatoriamente deberá cumplir con las previsiones establecidas en la presente norma.

22) Sustitúyase el Título V del proyecto, el que quedará redactado de la siguiente manera:

TITULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Crear el Instituto de Promoción de la cadena de valor del Calzado Argentino

23) Sustitúyase el art. 37 del proyecto por el siguiente:

ARTÍCULO 37°.- Créase el Instituto de Promoción de la cadena de valor del Calzado Argentino como un organismo público-privado integrado por las Cámaras Empresarias que integran la Cadena de valor del Calzado, el Sindicato de Calzado, representantes del Gobierno Nacional a través del responsable de las políticas de Producción y organismos de Investigación y desarrollo, Universidades nacionales y/o privadas representativas de la geografía territorial de la industria del calzado, y el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI). Previa adhesión a esta Ley, las provincias que integren la geografía nacional del calzado podrán incorporarse a este Instituto.

24) Sustitúyase el art. 38 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 38°.- Las funciones del Instituto de Promoción de la cadena de valor del Calzado Argentino son las siguientes:

- a) Articular los distintos eslabones de la cadena del sector: curtiembres, fabricantes de partes y componentes y fabricantes de calzado.
- b) Capacitar recursos humanos: operarios y mandos medios siguiendo las mejores prácticas internacionales.
- c) Formar formadores, generando profesionales capacitadores de operarios especialistas en equipamientos.
- d) Capacitar empresas en las mejores prácticas productivas, el equipamiento más adecuado de modo de mejorar su productividad así como el uso del mismo.
- e) Articular con otros institutos de calzado internacionales de forma de conocer y acceder a la frontera tecnológica en todo el proceso que atañe a la fabricación de calzado.

- f) Realizar investigaciones sobre nuevos materiales y componentes, procesos y diseño de calzado.
- g) Impulsar el comercio internacional realizando estudios del mercado internacional de calzado, realizar actividades de promoción de exportaciones y capacitar a las empresas en comercio exterior.
- h) Crear un observatorio de precios para monitorear, relevar y sistematizar los precios de calzados.
- i) Controlar el cumplimiento de la Ley de Defensa de la competencia, remitiendo los incumplimientos a la autoridad de aplicación de la ley.
- j) Promover la defensa de la competencia de la industria del calzado y fabricantes del calzado.
- k) Calcular el indicador de la Producción Aparente Nacional del Calzado (art. 7 Pto. 3)
- l) Diseñar y gestionar el Programa Diseño Calzado Argentino
- m) Confeccionar informes y/o reportes sobre el estado de situación del sector.
- ñ) Las capacitaciones realizadas dentro de la órbita del Instituto se realizarán de manera gratuita para todas aquellas empresas inscriptas en el régimen como fabricantes.

25) Sustitúyase el art. 39 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 39°.- La Autoridad de Aplicación deberá definir los organismos que integrarán el Instituto y dejar establecido que la reglamentación dictará las normas pertinentes relacionadas con estructura organizacional, misiones y funciones.

26) Sustitúyase el art. 40 del proyecto, por el siguiente:

ARTÍCULO 40°.- El Instituto será financiado mediante el Fondo del Instituto del Calzado, el cual estará reglamentado por la Autoridad de Aplicación. Serán sus fuentes de financiamiento:

- El Derecho de importación de las importaciones de calzado terminado
- El Derecho de importación de las importaciones de calzado desmontado. Partes e insumos
- Hasta el 0.15% del monto facturado por las ventas generadas bajo este régimen tomándose como base el periodo a anual inmediato anterior a la vigencia del proyecto.
- Otros fondos como aportes del Estado nacional, aportes provinciales, donaciones,



**DIPUTADOS
ARGENTINA**

"1983/2023 - 40 Años de Democracia"

- Fondos provenientes de la cooperación internacional, aportes efectuados por las cámaras y/o empresas del sector y otros que pudiere obtener.

Constanza María Alonso

Diputada de la Nación